



Villavicencio - Meta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Tutela primera instancia
Radicado: 50001 31 04 003 2023 00040 00
Accionante: Julia Johanna Quiroz Macías
Accionado: CNSC y otros
Derechos: Acceso a cargos públicos, debido proceso y otros
Decisión: Declara improcedente, niega petición y carencia actual de objeto

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela, instaurada por Julia Johanna Quiroz Macías, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos igualdad y petición.

2. SOLICITUD

Julia Johanna Quiroz Macías indicó que concursó para el cargo de rectora, con número de OPEC 183021, una vez conocido los resultados de la prueba de conocimiento, presentó reclamación y se le permitió el acceso al cuadernillo con las preguntas, la hoja de respuestas de esta y la hoja de respuestas correctas, al revisar detectó que la pregunta 106 era ilegible, así como que de las 110 preguntas de la prueba tuvo 87 correctas y 23 incorrectas, a los que se sumarían cinco acierto más que el operador imputó como correctos, conforme se le informó en la guía.

Refiere que el dos (2) de febrero se publicaron los resultados de las reclamaciones, sin embargo, la respuesta dada es incompleta en tanto no se respondió su cuestionamiento sobre la mala impresión de la pregunta 106, pues la Universidad Libre se limitó a señalar las razones por las que consideró que la respuesta por ella señalada no era la correcta; en cuanto a su reclamo sobre la pregunta 21 la cual considera esta mal formulada, el operador únicamente señaló que la respuesta era errada. Recalca que así ocurrió con

cada uno de los argumentos que expuso, pues la accionada no le desvirtuó cada uno de sus afirmaciones, tampoco se le respondió si era cierto o no, que en cada vacante no podían haber más de dos o tres candidatos en la lista de elegibles.

Que tampoco le contestó la CNSC su reclamo sobre la desaparición de dos vacantes, pues la entidad modificó el número de estas y según la información del concurso esto definía el número de personas que podían pasar.

A lo anterior se suma que la Universidad Libre en respuesta dada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) menciona el cargo de coordinador, cuando su petición hace referencia al cargo de rector, tampoco se le informó el número de aspirantes que aprobaron las pruebas de aptitudes y competencias para el cargo de rector, el número de repuestas correctas requeridas para aprobar cada OPEC, el número de participantes que presentaron la prueba, el número de los que aprobaron con un desempeño igual o inferior al suyo, por lo que consideró se vulneró su derecho fundamental de petición.

En cuanto al debido proceso y el derecho al acceso a cargos públicos, afirma que además de los hechos anteriores, no se le brindó las garantías para ejercer su defensa pues se cambiaron las reglas del juego, no se le tuvo en cuenta el total de aciertos que asegura son 92, y al comunicarle la formula de calificación en ningún parte se le explicó cómo se halla el valor denominado “ proporción de referencia” dato que era determinante para poder analizar y controvertir en la reclamación, ni se indicó en la convocatoria que la calificación era por OPEC, lo que en su opinión vulnera además el derecho a la igualdad, cuando se califica de manera distinta a aspirantes que presentan una prueba idéntica y resalta como en otras seccionales con menos aciertos varios aspirantes pasaron el examen, en tanto ella teniendo un número mayor de aciertos perdió y al conformarse la lista nacional resultaron seleccionadas personas que no obtuvieron el mejor puntaje en la prueba.

Cuestiona la accionante la elección del método de calificación por parte de las accionadas, porque de este se deriva la reprobación arbitraria de aspirantes con más del setenta por ciento de respuestas acertadas, y al no conocerse el método de calificación se afectó los principios de oportunidad, confiabilidad y transparencia, pues

esto influyó en la decisión que tomó al momento de inscribirse, pues de haberlos conocido hubiera analizado la probabilidad de aprobación dependiendo de la competencia.

Realiza un análisis de la guía de orientación y demás aspectos de la convocatoria para concluir que debe ampararse los derechos invocados y ordenar a las accionadas que se le califique con 92 aciertos, sea aplicado el número real de plazas a la OPEC, y a su calificación se desestime el sistema de calificación aplicado y se utilice el que esta relaciona en el escrito de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenándose vincular a la oficina de Talento Humano, Bienestar Social de la Alcaldía de Villavicencio, al proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y del 2316 al 2406 de 2022 número de OPEC 183021, a los aspirantes a la convocatoria en dicha OPEC, y a los nombrados en provisionalidad o en propiedad en el cargo de rector.

4. RESPUESTAS

4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAVICENCIO contestó que quien adelanta el proceso de selección es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. En cuanto a las vacantes, refiere que se reportan las definitivas, que su planta global y flexible, lo que permite reubicaciones y traslado de docentes y directivos, y que para la fecha se cuenta con un total de seis vacantes.

4.2 LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues la accionante cuenta con otro medio ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o complementario.

Explica que la convocatoria la rige el acuerdo 2190 del 2021, la ley 115 de 1994, ley 715 de 2001, decreto ley 1278 de 2002, decreto ley 760 de 2005, ley 1033 de 2006,

decreto reglamentario 1075 de 2015, decreto 915 de 2016, decreto 574 de 2022, la resolución 3842 del 2022, el manual de funciones para los cargos de docentes y directivos, y demás normas concordantes, tal y como se señaló en el artículo tercero de la convocatoria, y al momento de inscribirse se advierte que el aspirante acepta en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.

En cuanto a la reclamación advierte que en sus respuestas del dos (2) de febrero y del trece (13) de abril del año en curso, le explicó el método de calificación, en que consiste el ítem “proporción de referencia”, las variables de la fórmula de calificación y el resultado que esta obtuvo, por lo que su reparo sobre falta de respuesta de fondo no es cierto, sumado a que si se publicó en el anexo uno de especificaciones y requerimientos técnicos de la licitación, que es el documento guía de orientación al aspirante, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que se indicó que la calificación sería por número de OPEC, que se haría por grupo de referencia, y si bien esta información no estaba en el acuerdo si se definió el criterio de calificación y fue conocido por los aspirantes y el que no esté en el acuerdo no es un argumento de recibo, por cuanto este método está sustentado en criterios técnicos como en obligaciones contractuales que no son discrecionales de la Universidad Libre.

Afirmó que no es cierto que la universidad estuviera obligada a aplicar el escenario más favorable al aspirante, pues el anexo uno refiere que el objetivo es que solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia OPEC sea quienes continúen en el concurso, y solo quienes obtengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a la carrera administrativa docente, primando la garantía del mérito.

En cuanto al derecho de petición en relación con la Universidad Libre, refiere que se contestó de fondo cada cuestionamiento y no se le suministró la información solicitada respecto de los aspirantes pues conforme a la ley 909 de 2021 las pruebas aplicadas tienen el carácter de reservado, y solo serán de conocimiento de las personas que indique la comisión en los procesos de reclamación, además de que de acuerdo con la negativa al suministro de la información, la accionante cuenta con otro mecanismo como lo es el recurso de insistencia.

De igual manera, y en cuanto a la calificación revisó y encontró que se atendieron los puntos de inconformidad y dio alcance a su respuesta. Reitera lo expresado en relación con la pregunta 21, pues la respuesta dada por la accionante es errónea, y así con cada respuesta analizada, resaltando que la prueba que aplicó está ajustada al empleo al que participó, que cada pregunta tiene su respectiva justificación conceptual y técnica, y solo existe una única respuesta correcta. Que para la construcción de cada pregunta se contó con un experto en cada área, y cada uno de los ítems fue validado por tres expertos adicionales, confirmando que la calificación fue acertada.

4.3. ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO- OFICINA JURÍDICA expresó que es a la CNSC a quien corresponde atender la acción de tutela, por ser esta contra la que se dirige la actuación, por lo que solicitó su desvinculación.

4.4. UNIVESIDAD LIBRE expuso que que en la convocatoria se señalaron las normas que la regían, que el proceso era por zonas y se determinó que al inscribirse en el concurso se aceptaban las reglas establecida en el proceso, sumado a que se respondió de fondo su petición.

En cuanto al método de calificación explica que no aplica el directo sino el directo ajustado, pues se ha de tener en cuenta el desempeño del grupo en referencia, por lo que los puntajes no dependen de la sumatoria de aciertos o del valor de cada uno de los ítems en forma individual; situación que se explicó en el anexo uno, de especificaciones y requerimiento técnicos de la licitación pública, y que era de público conocimiento previo a la fase de inscripciones, sumado a eso fue detallado en la guía de orientación al aspirante.

Que este método de calificación garantiza que aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo OPEC sea quien continúe en el concurso, cumpliéndose así con los fines del estado, como lo es que la carrera administrativa sea orientada por el mérito con el fin de garantizar la excelencia y profesionalización del servicio.

En cuanto al derecho de petición recalca que revisada la respuesta observó que omitió pronunciarse sobre la calidad de la impresión del cuadernillo, ni haber adicionado a

sus resultados aquellos ítems de la prueba que fueron imputados, razón por la que dio alcance a la respuesta, la cual anexa.

En cuanto a las preguntas que la demandante consideró tenían errores de redacción o fallas en su elaboración teórica, reitera lo que contestó a la reclamación, y recalca que las preguntas fueron realizadas por expertos en la materia y la prueba fue ajustada al cargo al que aspiró.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela pues cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz, aunado a que no se observa la configuración de un perjuicio irremediable.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, este despacho con categoría de circuito es competente para pronunciarse sobre la presente acción constitucional.

5.2. Problema jurídico

Adelantado el trámite de la presente actuación de tutela y conforme a las peticiones de la demanda, se presenta como planteamiento a resolver, si se acredita el requisito de subsidiariedad, para la procedencia del amparo y si ¿se vulneró o no el derecho fundamental de petición?

5.3. Precedente legal y jurisprudencial

5.3.1. La acción de tutela, fue creada con la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86 y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de defensa judicial, busca garantizar los derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia general del amparo, debe satisfacer dos requisitos indispensables como lo son la inmediatez y subsidiariedad.

5.3.2. Acerca de la subsidiariedad, la Corte Constitucional¹ ha indicado que, esta acción es excepcional y complementaria *-no alternativa-* a los demás medios de defensa judicial. En virtud del principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos excepcionales: (i) cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial *idóneo y efectivo*, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) cuando el afectado utiliza la tutela con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual procede como mecanismo transitorio.

5.3.3 Sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos expedidos en el transcurso de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha dicho²:

“... Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

5.3.4. Frente al derecho de petición se debe tener en cuenta que la Constitución Política, en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones

¹ Sentencia T 417/21.

² Sentencia T 340/20

respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En materia reglamentaria, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2011, señala que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones y a obtener pronta resolución completa y de fondo a su solicitud.

El ámbito de protección del derecho fundamental de petición, implica que la respuesta a las solicitudes cumpla con los siguientes parámetros: (i) sea pronta y oportuna; (ii) resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) sea puesta en conocimiento del peticionario; igualmente, es de reiterar que la observancia de estos requisitos no implica necesariamente la aceptación de lo pedido por el solicitante. El incumplimiento de cualquiera de estos preceptos conlleva a la vulneración de la garantía constitucional al goce efectivo del derecho fundamental de petición³.

5.3.5 Carencia actual de objeto

Sobre el tema la Corte Constitucional expuso que:

“ En el curso de la acción de tutela, puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido, ya sea porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se pierde interés en la prosperidad del amparo. En consecuencia, este tribunal ha reconocido que, en determinados casos, cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”. Esta figura, se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y puede darse en tres escenarios: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente.

La primera modalidad de la carencia actual de objeto, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad.”⁴

5.4. Caso concreto

Ha de precisarse que no se advierte el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, así como tampoco un perjuicio irremediable, deviniendo la improcedencia del amparo,

³ En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T275/22.

⁴ Sentencia T-143/22

por las siguientes razones.

Pretende la accionante, que, por vía de la presente acción constitucional, se ordene a las accionadas que se le califique con 92 aciertos, sea aplicado el número real de plazas a la OPEC y a su calificación, se desestime el sistema de calificación aplicado y se utilice el que ella considera el apropiado.

Al respecto conviene precisar que el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla diferentes mecanismos de control, con el fin de controvertir los actos administrativos, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, ha reiterado que por regla general la acción de tutela no es procedente, como quiera que ello, debe ser objeto de un proceso contencioso administrativo.

El artículo 138 de la citada codificación, estableció la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual resulta idónea para la finalidad que pretende la accionante, máxime teniendo en cuenta que tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, que deben ser resueltas desde la admisión de la demanda, entre las que se resalta la suspensión provisional del acto administrativo, evidenciándose con ello la idoneidad y eficacia de la acción.

Sumado a lo anterior, se observa la idoneidad y eficacia del medio dada las condiciones específicas y las circunstancias de la accionante, que no ameritan la procedencia del amparo para evitar la consumación de un perjuicio que represente la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, pues la accionante no la acreditó y el despacho no la advierte.

Menos aún se evidencia que quien acude a la acción es un sujeto de especial protección constitucional para que por este mecanismo se conceda el amparo en forma transitoria. En similar sentido se ha pronunciado, la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de dos mil veinte (2020).

Se destaca en este punto que el artículo 125 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional establecen el mecanismo de provisión de cargos

⁵ Sentencia T-161 de 2017 Magistrado Ponente José Antonio Cepeda Amaris.

públicos, por medio del sistema de concursos; el cual debe surtirse bajo criterios de imparcialidad y objetividad, comprobar el mérito, las capacidades y aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo.

Ahora, en relación con el derecho de petición, la accionante aportó con el escrito de tutela petición de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el cual presenta la respectiva reclamación, y dio alcance de escrito de fecha veintiocho (28) de noviembre del mismo año, asegurando que no le fue respondido en su totalidad.

No obstante, lo anterior, el despacho advierte que los cuestionamientos que la señora Julia Quiroz asegura no le fueron respondidos, si fueron absueltos en tanto la Universidad Libre por medio de acto administrativo de enero de dos mil veintitrés (2023), le señaló porqué no era correcta la respuesta dada a cada pregunta que esta consideró acertada, le explicó el método de calificación y que se calificaría por OPEC; así como el por qué lo aplicaba, siendo esta información de público conocimiento desde antes incluso de la inscripción, pues se encontraba en el anexo de la convocatoria, también le indicó que la lista de elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes definitivas que surjan durante los dos años siguientes, absolviendo así su duda acerca de que si solo se nombrarían máximo tres personas por cargo.

Ahora, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la accionante radicó ante la CNSC, escrito por el cual solicitó información de los parámetros utilizados para determina el número de candidatos en la lista de elegibles; y si es cierto o no, que por cada vacante debe haber dos o tres candidatos; así mismo, solicitó se le informaran las vacantes para el cargo de rector.

En respuesta la CNSC el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) le explicó y remitió el enlace por medio del cual podría encontrar la información sobre los acuerdos; le explicó que si posterior a la resolución expedida por la comisión la entidad reporta más vacantes, estas son incorporadas y ofertadas previo a la audiencia de escogencia de la vacante, con lo cual le dio respuesta de fondo a sus cuestionamientos.

También el diecisiete (17) de marzo del año en curso, la accionante petitionó ante la CNSC y la Universidad Libre se le indicara nuevamente el número de plazas para el cargo de rector a nivel nacional, el número de participantes inscritos para este, la proporción de referencia para cada OPEC, la normatividad de la lista de elegibles, el número de personas que aprobaron la prueba para la OPEC, el número mínimo de respuestas correctas de quienes aprobaron y el número de participantes con 83 preguntas correctas o menos.

En respuesta, la Universidad Libre el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) le informa que para la OPEC se inscribieron 84 ciudadanos, se presentaron a la prueba 79 y que puede verificar esta información en la página web.

Le explica nuevamente la calificación y en que consiste la “proporción de referencia” y que datos se tuvieron en cuenta para su cálculo, además de indicarle la normatividad del concurso, empero se niega a suministrarle la información relativa al número de participantes inscritos para el cargo de rector a nivel nacional, proporción de referencia para cada OPEC, el número de personas que aprobaron la prueba para la OPEC, el número mínimo de respuestas correctas de quienes aprobaron, el número de participantes con 83 preguntas correctas o menos, argumentando el carácter reservado de la información conforme al inciso 3 del numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, pues contiene información privada de los participantes al concurso en desarrollo.

A esta petición le dio alcance con oficio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que fuera remitida en la misma fecha al correo suministrado en la petición, en donde le explicó que la calificación se realizó bajo lectura óptica con una máquina perfectamente calibrada, con los más altos estándares de calidad; que la universidad verificó las hojas de respuestas para garantizar la calidad y fiabilidad de la lectura óptica, y constatado su caso se estableció que no se omitió la calificación de ninguna respuesta.

Le respondió que los ejes temáticos estaban previamente definidos, y a eso se sujetó la prueba, refiriéndole cada una de las etapas del proceso de calificación; frente a la pregunta 106, que esta asegura era ilegible, le informó que realizó la verificación en el cuadernillo, correspondiente a la prueba y comprobó que se encontraba en buen

estado, y no afectó la lectura ni la comprensión de los ítems; también le precisa que no era posible que le suministrará información relacionada con la calificación, pues el anexo del acuerdo de convocatoria 2.7.1, 2.7.3. no prevé una publicación de respuestas a reclamación previa, y todas las consultas que formulen los aspirantes se resuelve en una única reclamación que se publica en el aplicativo SIMO, por lo que con este alcance habría un hecho superado frente a estos cuestionamientos.⁶

En este orden y frente a este derecho de petición se ha de señalar en relación con la información de carácter reservado, que la accionante cuenta con otro mecanismo como lo es el dispuesto por la ley 1755 de 2015, en su artículo 26 y que contempla la posibilidad de que el peticionario insista ante el funcionario en la información, por lo que de presentarse este evento enviará los documentos al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, y este es quien decidirá en única instancia si se niega o se acepta total o parcialmente la petición formulada.

Para resolver el tribunal contará con diez días hábiles, mecanismo con el que cuenta el accionante para controvertir su carácter reservado.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia T828/14, así:

“En consideración a que el artículo 21 de la norma mencionada prevé un mecanismo judicial, regido por una reglamentación especial, para garantizar el derecho de acceso a documentos públicos cuando se considere que éste no ha sido satisfecho por parte de la administración a través de sus órganos oficiales, se ha entendido que el recurso de insistencia constituye un medio idóneo para controvertir la reserva legal.

En consecuencia, esta Corporación ha determinado que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Siendo así, se ha de resaltar que el derecho de petición no es absoluto, pues si bien las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, existen excepciones, como lo es el carácter reservado de la información y para el caso la restricción cumple con los requisitos señalados por la Corte Constitucional, porque en primer lugar está

⁶ Sentencia T275/22.

autorizada por la ley o la Constitución Política, no implica una actuación arbitraria o desproporcionada del servidor público, este al ampararse en la reserva motivó por escrito su decisión y la fundamentó en norma legal, sumado a que la ley establece un límite temporal a la reserva; así como que cuenta con otro mecanismo idóneo judicial para que allí se resuelva si le asiste o no la razón al funcionario, al invocar la reserva legal.

En similar sentido se pronunció la CNSC el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), añadiendo una relación de secretarías de educación de cada municipio no rural, en la que refiere cada OPEC y el número de vacantes que hay por cada una, también relaciona la cantidad de inscritos a la convocatoria por OPEC y por secretaría, y le da la información sobre los acuerdos y normas que rigen la convocatoria.

De modo que, contrario a lo manifestado por la accionante, las respuestas emitidas por la CNSC y la Universidad Libre, son coherentes, congruentes y absuelven los cuestionamientos planteados. Le explica las razones de su negativa a la información que considera reservada, y en todo caso informa a la accionante que puede acudir al recurso de insistencia ante la accionada, de manera tal que no procede el amparo al derecho de petición.

En consecuencia, frente al derecho de petición el amparo será negado, en cuanto al derecho al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad se declara la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

6.RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo rogado por la señora **JULIA JOHANNA QUIROZ MACÍAS** en relación con los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad y **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición frente a la solicitud de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós

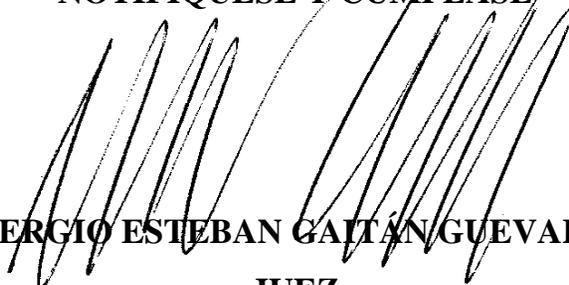
Radicado:	50001 31 04 003 2023 00040 00
Accionante:	Julia Johanna Quiroz Macías
Accionado:	CNSC y otros
Derechos:	Acceso a cargos públicos, debido proceso y otros
Decisión:	Declara improcedente, niega petición y carencia actual de objeto

(2022), así como declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la petición de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes conforme lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia podrán presentar impugnación.

TERCERO: En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESTEBAN GAITÁN GUEVARA
JUEZ